



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.447>

LA TRANSPARENCIA SOBRE LA IDENTIDAD DE LOS ASISTENTES
PARLAMENTARIOS: UN ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN
DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DE 28 DE MAYO DE 2024

*TRANSPARENCY ON THE IDENTITY OF PARLIAMENTARY
ASSISTANTS: AN ANALYSIS OF THE RESOLUTION OF THE
BUREAU OF THE CONGRESS OF DEPUTIES OF MAY 28, 2024*

ALVARO GONZALEZ-JULIANA MUÑOZ

Universidad de Extremadura

Recibido: 30/10/2024 Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

El Congreso de los Diputados pone a disposición de los grupos parlamentarios un número de asistentes para apoyar a los diputados en el ejercicio de sus funciones. Al margen de este personal eventual, los grupos parlamentarios también pueden contratar con cargo a sus propios fondos otros empleados que realicen funciones similares de apoyo y asistencia. A diferencia de lo que ocurre con el personal asistente nombrado por el Congreso de los Diputados, la identidad de las personas contratadas directamente por los grupos parlamentarios no es pública. En este trabajo examinamos críticamente los argumentos aducidos por el Congreso de los Diputados para denegar el acceso a la información sobre los asesores contratados directamente por los grupos parlamentarios.

Palabras clave: Asistentes parlamentarios, personal, asesor, ideología política, Congreso de los Diputados, acceso a la información pública, transparencia.

ABSTRACT

The Congress of Deputies provides the parliamentary groups with assistants to support deputies in exercising their functions. In addition, the parliamentary groups may also hire other employees to perform similar support functions with their own funds. However, contrary to what happens with the staff employed by the Congress of Deputies, the identity of the staff hired directly by the parliamentary groups is not public. In this article, we critically examine the arguments put forward by the Congress of Deputies to deny access to information on the advisors hired directly by the parliamentary groups.

Keywords: Parliamentary assistants, advisory staff, political ideology, Congress of Deputies, access to public information, transparency.

Sumario: I. Introducción II. Los grupos parlamentarios y la contratación de asistentes. III. Los grupos parlamentarios y el Congreso de los Diputados en la Ley de transparencia. IV. La falta de transparencia con relación a los asistentes contratados directamente por los grupos parlamentarios: análisis de los argumentos aducidos por el Congreso de los Diputados. IV.1. ¿La identidad del personal al servicio de los grupos parlamentarios obra en poder del Congreso de los Diputados y se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo? IV.2. ¿Conocer la identidad del personal al servicio de los grupos parlamentarios se incardina en las finalidades de la Ley de transparencia? IV.3. ¿Conocer la identidad del personal al servicio de los grupos parlamentarios afecta a datos personales potencialmente reveladores de la ideología? V. A modo de conclusión. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El Congreso de los Diputados pone a disposición de los grupos parlamentarios un número de asistentes para apoyar a los diputados en el ejercicio de sus funciones. El artículo 2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales permite la posibilidad de que los grupos parlamentarios cuenten con personal eventual que realice funciones de asistencia y de confianza que nombra el Presidente del Congreso de los Diputados a propuesta del portavoz del grupo. La identidad de aquellas personas que forman parte de este personal al servicio de los grupos parlamentarios es pública en la medida en que se publica el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Al margen del personal eventual, los grupos parlamentarios pueden contratar con cargos a sus propios fondos otros empleados que realicen funciones similares de apoyo a los diputados. Sin embargo, la relación de personas vinculadas laboralmente con los grupos parlamentarios no se publica ni en la web del Congreso ni en ninguna publicación oficial.

Pues bien, recientemente, un ciudadano, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dirigió al Congreso de los Diputados una solicitud de información en la que interesaba la relación de personas que tienen un vínculo laboral con los grupos parlamentarios y que, en consecuencia, están acreditados para acceder al Congreso de los Diputados en términos análogos al personal eventual que presta servicio a los diputados. Sin embargo, el Congreso de los Diputados desestimó esta solicitud de acceso a la información¹.

En este artículo expondremos de forma breve el nombramiento del personal eventual asistente y la contratación de los asistentes por los grupos parlamentarios. A continuación, analizaremos la transparencia de los grupos parlamentarios y del Congreso de los Diputados. Finalmente, examinaremos críticamente los argumentos que alega el Congreso de los Diputados para denegar la información sobre los asesores contratados directamente por los grupos parlamentarios.

I. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LA CONTRATACIÓN DE ASISTENTES

De sobra es conocido que, en la actualidad, los grupos parlamentarios, como trasunto de los partidos políticos en las asambleas legislativas, son los auténticos protagonistas de la vida parlamentaria².

Los reglamentos parlamentarios del Congreso de los Diputados (RC) y del Senado (RS) otorgan a los grupos parlamentarios unas funciones vitales para el desarrollo de las actividades parlamentarias, ya que participan en la iniciativa legislativa³, determinan la composición de las comisiones y de la Diputación

¹ Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 28 de mayo de 2024 (n.º de referencia 2024/25).

² SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 161; PAUNER CHULVI, Cristina, «El estatuto de los parlamentarios en un contexto multinivel: las relaciones entre parlamentarios, grupos y partidos», en *Revista de Derecho Político*, n.º 78, 2010, p. 219.

³ Artículos 126 RC y 108 RS.

Permanente⁴, y a través de sus portavoces, forman parte de uno de los órganos más importantes de la Cámaras parlamentarias: la Junta de Portavoces. Aunque es la Mesa el órgano rector de la Cámara⁵, la Junta de Portavoces es, de facto, el órgano de dirección política. Es en ella donde se establece la conexión con el Gobierno y donde se decide lo que va a ser políticamente la vida de la Cámara a través de la fijación del orden del día⁶.

En atención a la relevancia de sus funciones, los reglamentos parlamentarios prevén la concesión de una subvención a los grupos parlamentarios de cada una de las Cámaras. Aunque los reglamentos no especifican la finalidad que persiguen, el Tribunal Constitucional ha sostenido que «resulta evidente que la finalidad de las diversas clases de subvenciones, establecidas en beneficio de los grupos parlamentarios, no es otra que la de facilitar la participación de sus miembros en el ejercicio de las funciones institucionales de la Cámara a la que pertenecen, para lo cual se dota a los Grupos en que los diputados, por imperativo reglamentario, han de integrarse, de los recursos económicos necesarios»⁷.

En concreto, el artículo 28.1 RC, establece que «el Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos». Añade el citado precepto que las concretas cuantías las fijará la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Pese a la finalidad a la que está dirigida la subvención, ni el RC ni el RS determinan los gastos que pueden financiarse con la dotación económica que reciben de la Cámara parlamentaria.

En el Congreso de los Diputados no se dispone de información similar, pero en el caso del Senado, como respuesta ante la falta de previsión reglamentaria, los portavoces de los grupos parlamentarios adoptaron en 2018 un acuerdo unánime que presentaron a la Mesa del Senado por el que se comprometían, en virtud del principio de transparencia, a publicar los aspectos organizativos y la actividad económico-financiera de los grupos parlamentarios. La parte más relevante del acuerdo se refiere a la publicidad de las

⁴ Artículos 40 y 56 RC y 51 y 45 RS.

⁵ Artículos 30 RC y 35 RS.

⁶ Artículos 67 RC y 44 RS.

⁷ STC 214/1990, de 20 de diciembre, FJ 7, ECLI:ES:TC:1990:214; STC 15/1992, de 10 de febrero, FJ 5, ECLI:ES:TC:1992:15.

cuentas anuales que nos permite conocer, aunque de forma muy genérica, el destino dado a los fondos que provienen de la subvención. En concreto, el anexo de información complementaria que acompaña a las cuentas anuales permite clasificar los gastos satisfechos con la subvención en tres grandes apartados: (i) los gastos de personal, que incluye los sueldos y salarios del personal contratado por el grupo parlamentario, los gastos de Seguridad Social, así como indemnizaciones y otros gastos sociales (formación, acción social, etc.); (ii) los gastos de la actividad que no están incluidos en el gasto de personal, que comprenden, entre otros, los servicios de profesionales, transportes, servicios bancarios, publicidad, periódicos y libros, y gastos de material de oficina; y (iii) las aportaciones de los grupos parlamentarios a los partidos políticos.

En lo que se refiere a este último apartado, su consideración como gasto resulta dudosa, pese a que se intente justificar el trasvase de fondos como una contraprestación genérica por un servicio de asesoría técnica. En todo caso, estas aportaciones económicas a los partidos políticos están permitidas por el artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica de financiación de los partidos políticos⁸, aunque resulte criticable en cuanto desvirtúa la afectación de la subvención. En el Informe de fiscalización de las cuentas anuales de los partidos políticos del ejercicio 2020, publicado en junio de 2024, el Tribunal de Cuentas recomienda que los reglamentos parlamentarios establezcan las condiciones y requisitos para que los grupos parlamentarios puedan efectuar aportaciones a los partidos políticos que, en todo caso, deben responder a la finalidad de la dotación económica que reciben. Además, el Tribunal de Cuentas sugiere que las relaciones de colaboración entre las formaciones políticas y los grupos parlamentarios se formalicen mediante convenios en los que se recojan los servicios que la formación política se compromete a prestar, incluyendo una valoración económica de los mismos⁹.

Junto a esta subvención¹⁰, el artículo 2.1 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales permite que los grupos parlamentarios cuenten con personal eventual que desarrolle funciones de asistencia directa y de

⁸ Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

⁹ Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de las cuentas anuales de los partidos políticos, ejercicio 2020, pp. 395 y 396.

¹⁰ Para un análisis más detallado de la transparencia de las subvenciones a los grupos parlamentarios, véase nuestro trabajo GONZÁLEZ-JULIANA MUÑOZ, Álvaro, «Subvenciones a grupos parlamentarios y rendición de cuentas. Reflexiones en torno al alcance de la Ley de transparencia», en *Estudios en derecho a la información*, n.º 18, 2024, pp. 209-234.

confianza en el número que determine la Mesa respectiva de cada Cámara, que serán nombrados y separados libremente por el Presidente de cada Cámara parlamentaria a propuesta del portavoz del grupo parlamentario correspondiente.

En concreto, el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 18 de agosto de 2023 acordó autorizar para los grupos parlamentarios un número de asistentes que no supere la ratio de 1 por diputado, con la excepción del grupo mixto y de los grupos parlamentarios que tienen 10 o menos diputados, en cuyo caso pueden contar adicionalmente con un coordinador para la atención de cada uno de esos grupos parlamentarios.

El Acuerdo de la Mesa recoge también otras reglas que permiten a los grupos parlamentarios reconvertir determinado número de asistentes –la categoría básica que sirve de referencia y que tiene una retribución menor– en otros puestos con mayor remuneración, eso sí, a costa de reducir su número. Así, los grupos parlamentarios pueden reconvertir tres puestos de asistente en dos de asistentes-técnicos, distribuyéndose por mitad la suma de las retribuciones de aquellos. Igualmente, pueden reconvertir dos puestos de asistentes en uno de asesor –la categoría superior–, cuya retribución no puede ser superior al doble de la retribución correspondiente a un asistente. Finalmente, el Acuerdo también permite la reconversión de determinado número de asistentes *rasos* en asistentes A, B, y C, con mayores remuneraciones.

La información sobre este personal eventual adscrito a los grupos parlamentarios que proporciona el Congreso de los Diputados en su página web es muy limitada. Únicamente se publica el número de asistentes que corresponde a cada grupo parlamentario –la ratio de un asistente por diputado–, sin indicar la cifra real del personal eventual que presta servicio a los grupos parlamentarios. Tampoco se da publicidad a la identidad de las personas que cubren estos puestos, ni a su perfil y trayectoria profesional, pese a que su identidad es, en realidad, pública, en la medida en que su nombramiento por el Presidente del Congreso de los Diputados se publica en el Diario Oficial de las Cortes Generales. La publicación en el Diario Oficial garantiza la publicidad del nombramiento, pero obliga a realizar una búsqueda individualizada que entraña cierta dificultad y que, por lo tanto, no está al alcance de todos los ciudadanos. Por ello, sería recomendable que el Congreso de los Diputados incluyese la información sobre los asistentes junto al resto de información que publica sobre los grupos parlamentarios. Así mismo, pese a que no están publicadas, el Congreso de los Diputados sí que ha facilitado, en función de las diferentes categorías o niveles, las

retribuciones del personal eventual al servicio de los grupos en virtud del derecho de acceso a la información¹¹.

Al margen de este personal eventual, los grupos parlamentarios también pueden contratar con cargos a sus propios fondos otros empleados que realicen funciones similares de apoyo a los diputados.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el personal eventual adscrito a los grupos parlamentarios, en la web del Congreso de los Diputados no hay ninguna información sobre el personal contratado directamente por los grupos parlamentarios: ni cuántos son, ni quiénes son, ni su trayectoria o perfil profesional, ni sus remuneraciones.

Así, pese a que unos y otros pueden desarrollar las mismas funciones de asistencia a los grupos parlamentarios, existe una aplicación dispar de la transparencia, al permitirse conocer la identidad del personal eventual asistente nombrado por el Presidente del Congreso, mientras que se mantiene la opacidad con relación al personal contratado directamente por los grupos parlamentarios con cargos a sus propios fondos.

A continuación, analizaremos brevemente el particular régimen de transparencia al que está sujeto el Congreso de los Diputados, para, posteriormente, examinar los argumentos del Congreso de Diputados para justificar la falta de transparencia con relación a los asistentes contratados directamente por los grupos parlamentarios.

III. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA

A diferencia de los partidos políticos a los que la Ley de transparencia (LTE)¹² les impone algunas obligaciones de publicidad activa, los grupos parlamentarios no están incluidos dentro del ámbito de aplicación de la norma, lo que determina que no tienen obligaciones de transparencia directa para con la ciudadanía: ni están obligados por las reglas de publicidad activa ni son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública.

¹¹ Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 28 de mayo de 2024 (n.º referencia 2023/161).

¹² Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con todo, que los grupos parlamentarios no estén sujetos directamente a la LTE no implica que la información sobre su actividad permanezca opaca, en la medida en que dicha información obre en poder de otros sujetos obligados por la LTE, como es el caso de las Cámaras parlamentarias.

En efecto, el artículo 2.1.f) LTE incluye dentro del ámbito de aplicación a las Cámaras parlamentarias, lo que determina que el Congreso de los Diputados está sujeto tanto a las reglas de publicidad activa previstas en el capítulo II de la LTE —salvo aquellas expresamente dirigidas a las administraciones públicas— como a las disposiciones reguladoras del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, la aplicación de la LTE a las instituciones parlamentarias presenta algunas particularidades que se concretan en tres aspectos principales¹³.

En primer lugar, la aplicación de la LTE a las cámaras parlamentarias no afecta a toda la información que tienen en su poder, sino que se limita únicamente a aquellas actividades que llevan a cabo con sujeción al Derecho administrativo.

En segundo lugar, con el propósito de respetar la autonomía parlamentaria, la LTE establece que las cámaras parlamentarias deben regular en sus propios reglamentos la aplicación concreta de la LTE. Así, son las propias cámaras parlamentarias las que deben dictar las correspondientes normas de adaptación de la LTE, cuyas disposiciones son las que ordenan el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito parlamentario. De este modo, cabe la posibilidad de que las cámaras parlamentarias amplíen el ámbito material previsto en la LTE, reconociendo el derecho de acceso a la información que obre en poder de la Cámara, tanto en el ejercicio de sus funciones parlamentarias como de su actividad sujeta a Derecho administrativo.

En tercer lugar, contra las resoluciones dictadas por las Cámaras parlamentarias en materia de acceso a la información no es posible interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), por lo que únicamente cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, las normas de adaptación de la LTE del Congreso de los Diputados (*Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de*

¹³ Para un análisis más amplio del régimen de transparencia de las Cámaras parlamentarias, véase nuestro trabajo GONZÁLEZ-JULIANA MUÑOZ, Álvaro, «Los parlamentos en la Ley de transparencia», *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 61, 2024, pp. 35-63.

2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo (NTC)¹⁴) han mantenido el ámbito material de la transparencia previsto en la LTE –la información relacionada con las actividades sujetas a Derecho administrativo–, estableciendo además, ante la imposibilidad de acudir al CTBG, un recurso postestativo que resuelve la Mesa del Congreso.

IV. LA FALTA DE TRANSPARENCIA CON RELACIÓN A LOS ASISTENTES CONTRATADOS DIRECTAMENTE POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS: ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ADUCIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Como decíamos al inicio del trabajo, hace unos meses, un ciudadano dirigió al Congreso de los Diputados una solicitud de información en la que interesaba la relación de personas que tienen un vínculo laboral con los grupos parlamentarios y que, en consecuencia, están acreditados para acceder al Congreso de los Diputados en términos análogos al personal eventual que presta servicio a los diputados.

La Resolución de la Secretaría General del Congreso de los Diputados que resolvió la solicitud únicamente concedió el acceso a un cuadro que recogía el número de personas que están acreditadas como personal contratado por los grupos parlamentarios.

Posteriormente, la Mesa del Congreso, en la Resolución que resuelve el recurso planteado por el solicitante contra esta Resolución de la Secretaría General¹⁵, matizó que, en realidad, el cuadro facilitado hacía referencia a las personas acreditadas a pedido de los grupos parlamentarios, pero no al del su personal contratado, que el Congreso de los Diputados dice desconocer.

Por otra parte, la Mesa del Congreso denegó el acceso a la identidad del personal contratado al servicio de los grupos parlamentarios arguyendo principalmente que (i) que la información no obra en poder de la Cámara y no ha sido elaborada en el ejercicio de sus actividades sujetas a Derecho administrativo, (ii)

¹⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, número 595, de 23 de enero de 2015.

¹⁵ Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 28 de mayo de 2024 (n.º de referencia 2024/25).

que el acceso a la información no responde a las finalidades de la Ley de transparencia, y (iii) que la información contiene datos personales potencialmente reveladores de la ideología de las personas afectadas.

A continuación, examinamos estos tres argumentos.

IV.1. ¿La identidad del personal al servicio de los grupos parlamentarios obra en poder del Congreso de los Diputados y se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo?

La Mesa del Congreso de los Diputados arguye, como primer argumento, que la información solicitada no recae dentro de las actividades sujetas a Derecho administrativo, cuyo contenido constituye el objeto del derecho de acceso a la información pública en la Cámara parlamentaria.

Con efecto, como decíamos antes, las NTC han mantenido el ámbito material de la transparencia previsto en la LTE, por lo que únicamente cabe el acceso a la información relacionada con las actividades que el Congreso de los Diputados ejerce con sujeción al Derecho administrativo.

De este modo, cabe analizar preliminarmente lo que debe entenderse, a estos efectos, por actividades sujetas a Derecho administrativo.

Sin embargo, ni la LTE ni las NTC delimitan el ámbito concreto de las actividades que el Congreso de los Diputados realiza con sujeción al Derecho administrativo.

En todo caso, de lo que no cabe duda es de la existencia de una actividad administrativa en las cámaras parlamentarias, pues como afirmó el Tribunal Supremo hace ya unos años, «*hay en el Legislativo actos de administración ajenos al contenido específico de sus soberanas funciones legislativas*»¹⁶.

En efecto, para el desarrollo de las funciones constitucionales encomendadas, el Congreso de los Diputados necesita realizar una serie de actividades de carácter instrumental, como son la selección de personal, la celebración de contratos o la gestión de su propio patrimonio. Estas actividades auxiliares de las cámaras parlamentarias comportan «*una propia y genuina actividad*

¹⁶ ATS de 18 de febrero de 1987, FJ 2, ECLI:ES:TS:1987:147A.

administrativa»¹⁷, que se rige por el Derecho administrativo y cuyo control se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así, la expresión «actividades sujetas a Derecho administrativo» que emplea el artículo 2.1.f) LTE debe conectarse necesariamente con el artículo 1.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁸, que reconoce la competencia del orden contencioso-administrativo para conocer de los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados. Así lo reconoce, de hecho, la Mesa del Congreso al resolver sobre distintas solicitudes de información¹⁹, postura que ha confirmado el Tribunal Supremo²⁰.

La finalidad parece clara: limitar la transparencia de las cámaras parlamentarias a las actividades instrumentales que desarrollan en materia de personal, contratación y gestión patrimonial, dejando al margen las actividades típicas del Congreso de los Diputados y del Senado, que son propias del Derecho parlamentario. La función legislativa y el control al Gobierno permanecen, por lo tanto, fuera del foco de la transparencia. Pese a este propósito, la doctrina ha resaltado la existencia de zonas grises en la actividad de los parlamentos, como, por ejemplo, la información sobre las dietas que perciben los parlamentarios y, en general, sobre las cuestiones que atañen a su estatuto, que no serían propiamente ni actividad auxiliar o materialmente administrativa, ni tampoco actividad legislativa o de control político. Para evitar estas zonas grises, y que la transparencia se aplicase a todas las actividades distintas de las funciones constitucionales, se podría haber optado por la óptica inversa que establece el artículo 2.4.1 de la Ley de acceso a la información ambiental²¹, que excluye del ámbito de aplicación de la norma a las Cortes Generales «cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales»²².

¹⁷ STS de 27 de noviembre de 2009, FJ 2, ECLI:ES:TS:2009:7515.

¹⁸ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

¹⁹ Entre otras, Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 3 de noviembre de 2020 (n.º de referencia 2020/90).

²⁰ STS de 21 de abril de 2023, FJ 4, ECLI:ES:TS:2023:1648.

²¹ Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

²² FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, «El acceso a la información sobre la actividad de los parlamentos», en *Una década de ley de transparencia en España* (Coords. Joaquín MESEGUER YEBRA y Fran DELGADO MORALES), La Ley, Madrid, 2023, p. 3.

Pues bien, argumenta la Mesa del Congreso que la información sobre los asistentes de los grupos parlamentarios no se incardina dentro de las actividades sujetas a Derecho administrativo del Congreso de los Diputados en la medida en que la relación laboral se establece entre el grupo y sus contratados, al margen, por tanto, de la Cámara, a diferencia de lo que ocurre con el personal eventual, que es nombrado por el Presidente del Congreso a propuesta del portavoz del grupo.

Sin embargo, podría considerarse que el acceso a esta información sí que recae dentro de la actividad administrativa de la Cámara si atendemos a que la remuneración del personal asesor deriva de la subvención que reciben los grupos del Congreso de los Diputados, que, sí se trata, en nuestra opinión, de una actividad sujeta a Derecho administrativo.

Algunos autores, en cambio, sostienen que la información relativa a la concesión de las subvenciones a los grupos parlamentarios no encaja dentro de las actividades de las cámaras parlamentarias sujetas a Derecho administrativo debido a que estas ayudas están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones²³ y se regulan por los reglamentos parlamentarios²⁴.

Como decíamos, a nuestro modo de ver, la actividad subvencional de las cámaras parlamentarias es una actividad administrativa, tanto cuando conceden subvenciones a otras entidades para fines diversos²⁵, como cuando se conceden a los grupos parlamentarios, con independencia de que la regulación principal de estas ayudas se encuentre en los reglamentos parlamentarios. Esta es la posición que mantienen algunos parlamentos autonómicos, como, por ejemplo, la Asamblea de Madrid, que califica como administrativa —y no parlamentaria— la solicitud de acceso a la contabilidad de los grupos parlamentarios²⁶. También es la postura que, de manera implícita, ha sostenido el Congreso de los

²³ Artículo 4.d) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

²⁴ RIDAO, Joan, «La financiación de los grupos parlamentarios y su adecuación a los actuales requerimientos de transparencia y rendición de cuentas», en *Los grupos parlamentarios: evolución y perspectivas de futuro. Seminario celebrado en Seminario celebrado en Vitoria-Gasteiz los días 24 y 25 de enero de 2022*, Parlamento Vasco, Vitoria, 2022, p. 236; NAVARRO MÉNDEZ, José Ignacio, «El control de las subvenciones concedidas por las cámaras legislativas a los grupos parlamentarios», en *El Parlamento y los Tribunales de Justicia* (Coords. Francesc PAU I VALL y Luis ORDOKI URDADI), Tecnos, Madrid, 2017, p. 159.

²⁵ Como, por ejemplo, la Asociación de exdiputados y exsenadores de las Cortes Generales, que recibe del Congreso de los Diputados una subvención para atender sus gastos de secretariado, o la Fundación contra el Terrorismo y la Violencia Alberto Jiménez-Becerril y la Fundación Mujeres, que reciben subvenciones del Senado.

²⁶ Resoluciones de la Secretaría General de la Asamblea de Madrid de 22 de junio de 2022 y de 28 de febrero de 2020.

Diputados, ya que al responder a una solicitud de acceso a la información en la que se pedía la documentación justificativa de la subvención aportada por los grupos parlamentarios, no ha objetado que la información no recaiga dentro del contenido objeto del derecho de acceso a la información reconocido en la Cámara parlamentaria²⁷, como sí ha hecho en otras ocasiones ante solicitudes de contenido parlamentario²⁸.

Así pues, dado que la información sobre la subvención encaja dentro de las actividades sujetas a Derecho administrativo, también lo es, por derivación, la relacionada con los asistentes parlamentarios, en la medida en que su remuneración proviene de aquella.

Sin embargo, que el hecho de que la información sobre el personal asesor de los grupos parlamentarios encaje dentro de las actividades sujetas a Derecho administrativo no permite, por sí mismo su conocimiento, si el Congreso de los Diputados argumenta que no tiene en su poder dicha información. Así ocurre en nuestro caso, en el que la Mesa sostiene que el Congreso de los Diputados no dispone de los datos de las personas acreditadas como personal contratado por cada uno de los grupos parlamentarios.

En efecto, el derecho de acceso exige que la información objeto de petición exista en poder del sujeto obligado en el momento en el que se solicita. Así lo establece el artículo 13 LTE al definir la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Así, para que el derecho de acceso prospere es necesario que el Congreso de los Diputados tenga en su poder la información con anterioridad a la solicitud²⁹, pues la LTE no ampara el derecho a obtener un documento expresamente elaborado para responder a una solicitud de información³⁰.

²⁷ Resolución de la Secretaría General del Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2023.

²⁸ Entre otras, Resolución de la Secretaría General del Congreso de los Diputados de 30 de abril de 2015.

²⁹ Resoluciones CTBG 356/2022, de 13 de octubre de 2022; 290/2022, de 16 de septiembre de 2022; 279/2022, de 14 de septiembre de 2022; 178/2022, de 17 de agosto de 2022, entre otras muchas.

³⁰ Resoluciones CTBG 276/2018, de 17 de julio de 2018; 277/2022, de 13 de septiembre de 2022, entre otras. La jurisprudencia, también sostiene que «el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular» (SAN de 24 de enero de 2017, FJ 4, ECLI:ES:AN:2017:75; SAN de 11 de septiembre de 2017, FJ 4, ECLI:ES:AN:2017:3559; y SJJCA número 9, de 25 de abril de 2016, FJ 4, ECLI:ES:AN:2016:5121).

Ahora bien, debe ponerse de relieve que el artículo 13 LTE no alude a la posesión de la información por el sujeto obligado, sino que se refiere a la que «obra en su poder». El matiz es sustancial ya que «poseer» y «obrar en poder» no son sinónimos. La posesión es una noción que hace referencia a la disponibilidad material de la información: en nuestro caso se trata, pues, de aquella información que se encuentra en manos del Congreso de los Diputados. En cambio, el «obrar en poder» tiene un ámbito más amplio: alcanza a aquella información que, aunque no se posea materialmente, el Congreso de los Diputados tienen la potestad o el poder jurídico para exigir que le sea entregada. Así lo ha interpretado, respecto de la Administración pública catalana, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP) que, en varias de sus resoluciones, ha sostenido que la información en poder de la Administración «es un concepto más amplio que la posesión real, ya que incluye también la potencial, es decir, la información que la Administración tiene el poder de tener en sus manos [...] o la capacidad jurídica de requerirla a otras entidades obligadas jurídicamente a facilitarla»³¹.

Así pues, habida cuenta de que la información sobre el personal asistente contratado por los grupos parlamentarios deriva de la subvención que estos reciben, podemos entender que la información obra en poder del Congreso de los Diputados en la medida en que la Cámara dispone del poder jurídico para requerir su entrega. Así lo determina expresamente el artículo 28.1 RC, que establece que los grupos parlamentarios deben poner a disposición de la Mesa del Congreso la contabilidad específica de la subvención siempre que ésta lo pida.

De esta forma, cabe sostener que el Congreso de los Diputados tiene en su poder la información sobre los asistentes parlamentarios al disponer de la capacidad jurídica para requerírsela a los grupos parlamentarios.

Por lo tanto, la negativa del Congreso de los Diputados a conceder el acceso a la información sobre el personal asesor contratado directamente por los grupos parlamentarios difícilmente puede justificarse en el hecho de que esa información no obra en poder de la Cámara y no ha sido elaborada en el ejercicio de sus actividades sujetas a Derecho administrativo.

³¹ Entre otras, Resolución GAIP 51/2018, de 23 de marzo de 2018.

IV.2. ¿Conocer la identidad del personal al servicio de los grupos parlamentarios se incardina en las finalidades de la Ley de transparencia?

Como segundo argumento para denegar la información sobre los asistentes contratados directamente por los grupos parlamentarios, la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados sostiene que el acceso a la información solicitada carece de interés público y no responde a las finalidades de la LTE que enumera el CTBG en su Criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio de 2016.

Antes de entrar a analizar lo que establece el citado Criterio interpretativo, debe tenerse en cuenta que, en principio, la ausencia de subordinación del Congreso de los Diputados al CTBG que establece el artículo 23.2 LTE determina que la doctrina emanada de las resoluciones del órgano de garantía de la transparencia no vincula a las instituciones parlamentarias³², lo que no impide que puede valorarse como referente interpretativo³³, tal como ocurre en este caso.

Pues bien, en el Criterio interpretativo 3/2016, el CTBG delimita el alcance del concepto de solicitud *repetitiva* o *abusiva* con relación a la causa de inadmisión de la solicitud del artículo 18.1.e) LTE. En efecto, este precepto recoge dos motivos diferentes de inadmisión: de un lado, las solicitudes que «sean manifiestamente repetitivas», y de otro lado, las que tengan «un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley».

Con relación al segundo motivo, que es el aquí nos interesa, del Criterio interpretativo se desprende que el elemento que realmente sirve al CTBG para valorar la existencia del carácter abusivo de una solicitud viene dado por la finalidad que ésta persigue, considerándose que no será abusiva cuando esté «justificada con la finalidad de la Ley»³⁴. El Criterio interpretativo, sirviéndose del preámbulo de la LTE, considera que una solicitud se ajusta «la finalidad de la Ley» cuando «se fundamenta en el interés legítimo de: i) someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; ii) conocer cómo se toman

³² Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 18 de abril de 2023 (n.º de referencia 2022/155).

³³ Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 20 de junio de 2017 (n.º de referencia 2017/9).

³⁴ BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción, «Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información: algunas cuestiones sobre las que reflexionar», en *Transparencia y comunidades autónomas: Una perspectiva multinivel* (Coords. Andrés BOIX PALOP y Jorge CASTELLANOS CLARAMUNT, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 77).

las decisiones públicas; *iii*) conocer cómo se manejan los fondos públicos; y *iv*) conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas»³⁵.

La Resolución de la Mesa no justifica las razones por las que considera que la solicitud no se ajusta a la finalidad de la LTE, cuando puede fácilmente deducirse que la identidad del personal adscrito a los grupos parlamentarios permite, como mínimo, conocer cómo se gastan los fondos públicos, valorando, por ejemplo, la idoneidad de su contratación.

De este modo, puede afirmarse que la solicitud de acceso a la información sobre el personal contratado por los grupos parlamentarios persigue un interés público concordante con las finalidades de la Ley de transparencia al posibilitar el control ciudadano sobre cómo se manejan los fondos públicos.

En todo caso, aunque se admitiese que la solicitud de información no persigue un interés público, esta circunstancia no sería razón suficiente para denegar el acceso. El artículo 17.3 LTE exige al solicitante de motivar su solicitud, lo que posibilita que el derecho de acceso a la información se utilice no solo con un propósito público, como es la rendición de cuentas y el control del poder público, sino también para un fin privado que interese en exclusiva al solicitante, interés privado que, de acuerdo con el artículo 14.2 LTE puede, incluso, prevalecer en el juicio ponderativo y justificar el acceso aunque éste suponga un perjuicio para alguno de los bienes protegidos por los límites al derecho de acceso a la información.

De este modo, la LTE permite el ejercicio del derecho de acceso a la información guiado por interés puramente privado, al margen de las finalidades públicas indicadas en el preámbulo de la norma a las que se refiere el Criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio de 2016. Así lo entiende, además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2020 que considera conforme a la LTE el ejercicio del derecho de acceso a la información para la obtención de un interés privado.

En efecto, afirma el Tribunal Supremo que no puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo no tenga cabida en la LTE, destacando, además, que una solicitud de este tipo puede, incluso, «contribuir –de forma indirecta si se quiere– a esa finalidad de la LTE, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración

³⁵ Criterio interpretativo CTBG 3/2016, de 14 de julio de 2016, p. 5.

democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico»³⁶.

En definitiva, no cabe la denegación del acceso a la información sobre los asistentes contratados por los grupos parlamentarios con fundamento en que esta solicitud no se ajusta a la finalidad de la LTE, cuando, por un lado, puede afirmarse que la solicitud sí que persigue un interés público, el de conocer cómo se manejan los fondos públicos y, por otro lado, que la LTE permite el ejercicio del derecho de acceso a la información guiado por un interés puramente privado.

IV.3. ¿Conocer la identidad del personal al servicio de los grupos parlamentarios afecta a datos personales potencialmente reveladores de la ideología?

Como tercer argumento para denegar el acceso a la información sobre los asistentes parlamentarios contratados directamente por los grupos parlamentarios, la Mesa del Congreso apunta que la información que se solicita contiene datos personales potencialmente reveladores de la ideología de las personas afectadas.

El artículo 15.1 LTE establece que si la información contiene datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente puede autorizarse en caso de que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, manifestación de voluntad que, de acuerdo con los artículos 4.11 y 7 del Reglamento General de Protección de Datos³⁷ y artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Protección de datos³⁸, debe ser libre, específica e inequívoca³⁹.

No obstante, el artículo 15.1 LTE matiza que no será necesario este consentimiento expreso cuando el afectado hubiese hecho manifestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

³⁶ STS de 20 de noviembre de 2020, FJ 4, ECLI:ES:TS:2020:3870.

³⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

³⁸ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

³⁹ Véase FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano; PÉREZ MONGUIÓ, José María, *El derecho al acceso a la información pública en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 314.

Así, en nuestro caso, cabría la divulgación de la información sin necesidad de consentimiento expreso, si con anterioridad a la solicitud, fuera de dominio público la pertenencia del asistente a un partido político, por ejemplo, porque haya tenido un cargo relevante en la formación política⁴⁰, porque haya concurrido en las listas electorales del partido político en alguna cita electoral, ya sea en las elecciones generales, autonómicas o locales⁴¹, o porque lo haya publicado en sus redes sociales.

Sin embargo, la comprobación de que el asistente ha hecho manifiestamente públicos con anterioridad a la solicitud datos que releven su ideología requeriría una labor de investigación que difícilmente la Cámara parlamentaria puede desempeñar.

De este modo, parece que si el asistente parlamentario no presta su consentimiento ni su ideología es manifiestamente pública no cabría divulgar su identidad en aplicación del artículo 15.1 LTE.

Sin embargo, cabe preguntarse si, realmente, conocer la identidad del personal asistente adscrito a los grupos parlamentarios supone relevar su ideología. De ser así, se entendería, implícitamente, que trabajar para un grupo parlamentario revela la ideología del asistente, que será la propia del partido político con la que se identifica el grupo. El problema es que esa identificación automática genera dudas.

Seguramente, la gran mayoría de los asistentes parlamentarios pertenecen o están vinculados al partido político con el que se relaciona el grupo parlamentario, pero no tiene por qué ser necesariamente así. Probablemente, quien trabaja para un grupo parlamentario tiene cierta sintonía o, al menos, no tiene un especial rechazo, por las ideas que defiende su empleador, pero como puede ocurrir con cualquier otro trabajador y empresa, de tal modo que, al menos en teoría, la divulgación de la identidad de los asesores no tendría por qué conllevar la revelación de su ideología, al ser posible, por ejemplo, la existencia de asesores independientes escogidos por su experiencia técnica.

⁴⁰ Criterio interpretativo CTBG 2/2016, de 5 de julio de 2016, p. 4.

⁴¹ Resolución CTBG 130/2020, de 1 de junio de 2020, FJ 7. Véase también MARTÍNEZ, Ricard, «De la opacidad a la casa de cristal. El conflicto entre privacidad y transparencia», en *Régimen jurídico de la transparencia en el sector público* (Coords. Julián VALERO TORRIJOS y Manuel FERNÁNDEZ SALMERÓN), Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 267.

De hecho, el nombramiento del personal eventual adscrito a los grupos parlamentarios, que ejerce funciones análogas al personal contratado directamente por los grupos parlamentarios, se publica en el Diario de las Cortes Generales, por lo que su identidad es pública sin que se haya considerado que la publicación oficial revele la ideología de este personal asesor.

En otra situación nos encontraríamos si la solicitud tuviera como objeto, precisamente, conocer la afiliación política de los asistentes de los grupos parlamentarios, que, claramente, no tendría cabida al amparo de la LTE. De hecho, el CTBG denegó, con acierto, el acceso en un caso similar en el que, entre otras informaciones, se solicitaba la afiliación política de los cargos de confianza y altos cargos de la Dirección de la Memoria Histórica⁴².

Por otra parte, cabe preguntarse si la solicitud analizada no encajaría dentro de los datos meramente identificativos, a los que hace referencia el artículo 15.2 LTE, que son datos personales «menos susceptibles de afectar a la privacidad de las personas, con un régimen de accesibilidad más favorable al solicitante»⁴³.

Este precepto establece que, con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

En efecto, junto con el funcionamiento y actividad, el artículo 15.2 LTE alude a la «organización del órgano», referencia que debe conectarse con el artículo 6.1 LTE que establece como objeto de publicidad activa la estructura organizativa de los sujetos obligados, debiendo incluirse «un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional». Así, dentro de los datos relativos a la organización del órgano se incluyen, de acuerdo con la doctrina del CBTG, el nombre y apellidos, dirección, teléfono y el cargo o puesto de trabajo, excluyéndose otros datos como el DNI o la firma manuscrita⁴⁴.

Lo que no resulta tan claro es si se puede considerar a los asistentes parlamentarios «responsables» a los efectos del artículo 15.2 LTE.

⁴² Resolución CTBG 253/2019, de 4 de julio de 2019.

⁴³ STS de 22 de junio de 2020, FJ 3, ECLI:ES:TS:2020:1928.

⁴⁴ Criterio interpretativo CTBG 4/2015, de 23 de julio de 2015, p. 5.

Por otra parte, debe notarse que el artículo 15.2 LTE hace referencia a los «órganos» de los sujetos obligados, de tal modo que la aplicación de este precepto al caso exigiría considerar a los grupos parlamentarios como órganos de las Cámaras, opción por la que se ha decantado el CTBG⁴⁵, dentro de las otras explicaciones que la doctrina ha dado sobre la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios: como órganos de los partidos políticos; como órganos de los partidos y de las Cámaras simultáneamente; o como sujetos privados que ejercen funciones públicas⁴⁶. El propio Congreso de los Diputados parece asumir la postura adoptada por el CTBG en la medida en que la información sobre los grupos parlamentarios aparece reflejada en la web en un apartado dedicado a la «Organización de la Cámara».

Con todo, es discutible que el artículo 15.2 LTE pueda aplicarse a nuestro caso, ya que es dudoso que los grupos parlamentarios puedan calificarse como órganos de las cámaras parlamentarias y, todavía más dudoso es que los asistentes sean responsables de los mismos.

En todo caso, lo que parece claro es el acceso a la identidad de los asistentes es especialmente relevante en cuanto ejercen, en un sentido amplio del término, cargos públicos⁴⁷, que intervienen, aunque de forma indirecta, en la toma de decisiones públicas, que son remunerados con fondos públicos y cuya contratación es libre, por lo que la transparencia permite que la ciudadanía pueda comprobar, entre otros aspectos, si reúnen los requisitos de cualificación necesarios para la actividad que desarrollan o la existencia de posibles conflictos de intereses.

De hecho, CTBG ha reconocido el acceso a la identidad de las personas que han asesorado a la Administración en la elaboración de un proyecto de ley, con independencia de que sean o no empleados públicos⁴⁸.

Al fin y al cabo, como ha recordado la jurisprudencia, «la identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general»⁴⁹ y la transparencia

⁴⁵ Criterio interpretativo CTBG 3/2019, de 20 de diciembre de 2019, p. 72.

⁴⁶ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 156. En general, sobre la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios, véase, SAINZ ARNAIZ, Alejandro, *Los grupos parlamentarios*, Congreso de los Diputados Madrid, 1989; PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, Nicolás, *Los grupos parlamentarios*, Tecnos, Madrid, 1989; MORALES ARROYO, José María, *Los grupos parlamentarios en las Cortes Generales*, CEPC, Madrid, 1990.

⁴⁷ FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, «La transparencia de las aportaciones financieras a los grupos políticos locales», en *Revista española de la transparencia*, n.º 16, 2023, p. 135.

⁴⁸ Resolución CTBG 375/2022, de 19 de octubre de 2022.

⁴⁹ SAN de 16 de marzo de 2021, FJ 2, ECLI:ES:AN:2021:956.

consiste «en la visibilidad de lo que hay y de los que están detrás de las declaraciones formalizadas de conocimiento o de voluntad de las Administraciones y, singularmente, en la posibilidad de conocer la identidad de las personas que, integradas en su organización o incluso desde fuera de ella, han tomado parte o han influido en su elaboración»⁵⁰.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

La identidad del personal eventual al servicio de los grupos parlamentarios es pública en la medida en que su nombramiento (y separación) corresponde al Presidente del Congreso de los Diputados a propuesta del portavoz del grupo parlamentario, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. En cambio, la relación de personas vinculadas laboralmente con los grupos parlamentarios no se publica ni en la web del Congreso ni en ninguna publicación oficial.

El Congreso de los Diputados ha denegado el acceso a la identidad de los asistentes contratados directamente por los grupos parlamentarios arguyendo que (i) la información no obra en poder de la Cámara y no ha sido elaborada en el ejercicio de sus actividades sujetas a Derecho administrativo, (ii) que el acceso a la información no responde a las finalidades de la Ley de transparencia, y (iii) que la información contiene datos personales potencialmente reveladores de la ideología de las personas afectadas.

Como se ha discutido a lo largo del trabajo, los dos primeros argumentos no permiten sustentar la negativa del Congreso de los Diputados a facilitar la información solicitada. Más dudas genera el tercer argumento aducido por el Congreso de los Diputados relativo a la protección de la ideología de los asistentes.

Sin embargo, difícilmente puede sostenerse que el conocimiento de la identidad de los asistentes contratados por los grupos parlamentarios suponga revelar su ideología, cuando no se plantea esta problemática con relación al personal eventual nombrado por el Presidente del Congreso de los Diputados a propuesta de los portavoces de los grupos. Al fin y al cabo, unos y otros ejercen funciones materialmente idénticas.

⁵⁰ SJCCA número 12, de 4 de mayo de 2018, FJ 3, ECLI:ES:AN:2018:1914.

Además, el acceso a la identidad de los asistentes contratados por los grupos parlamentarios permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica informada, al conocer como gestionan la contratación del personal asistente y quiénes están detrás de las decisiones que los grupos parlamentarios puedan adoptar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrero Rodríguez, Concepción, «Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información: algunas cuestiones sobre las que reflexionar», en *Transparencia y comunidades autónomas: Una perspectiva multinivel* (Coords. Andrés Boix Palop y Jorge Castellanos Claramunt, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021).
- Fernández Ramos, Severiano, «El acceso a la información sobre la actividad de los parlamentos», en *Una década de ley de transparencia en España* (Coords. Joaquín Meseguer Yebra y Fran Delgado Morales), La Ley, Madrid, 2023.
- Fernández Ramos, Severiano, «La transparencia de las aportaciones financieras a los grupos políticos locales», en *Revista española de la transparencia*, n.º 16, 2023.
- Fernández Ramos, Severiano; Pérez Monguió, José María, *El derecho al acceso a la información pública en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- González-Juliana Muñoz, Álvaro, «Los parlamentos en la Ley de transparencia», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 61, 2024.
- González-Juliana Muñoz, Álvaro, «Subvenciones a grupos parlamentarios y rendición de cuentas. Reflexiones en torno al alcance de la Ley de transparencia», en *Estudios en derecho a la información*, n.º 18, 2024.
- Martínez, Ricard, «De la opacidad a la casa de cristal. El conflicto entre privacidad y transparencia», en *Régimen jurídico de la transparencia en el sector público* (Coords. Julián Valero Torrijos y Manuel Fernández Salmerón), Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- Morales Arroyo, José María, *Los grupos parlamentarios en las Cortes Generales*, CEPC, Madrid, 1990.
- Navarro Méndez, José Ignacio, «El control de las subvenciones concedidas por las cámaras legislativas a los grupos parlamentarios», en *El Parlamento y los Tribunales de Justicia* (Coords. Francesc Pau i Vall y Luis Ordoki Urdaci), Tecnos, Madrid, 2017.
- Pauner Chulvi, Cristina, «El estatuto de los parlamentarios en un contexto multinivel: las relaciones entre parlamentarios, grupos y partidos», en *Revista de Derecho Político*, n.º 78, 2010.
- Pérez-Serrano Jáuregui, Nicolás, *Los grupos parlamentarios*, Tecnos, Madrid, 1989.

Ridao, Joan, «La financiación de los grupos parlamentarios y su adecuación a los actuales requerimientos de transparencia y rendición de cuentas», en *Los grupos parlamentarios: evolución y perspectivas de futuro. Seminario celebrado en Seminario celebrado en Vitoria-Gasteiz los días 24 y 25 de enero de 2022*, Parlamento Vasco, Vitoria, 2022.

Sainz Arnaiz, Alejandro, *Los grupos parlamentarios*, Congreso de los Diputados Madrid, 1989.

Santaolalla López, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Dykinson, Madrid, 2019.

ALVARO GONZALEZ-JULIANA MUÑOZ

Universidad de Extremadura

Derecho Administrativo

Profesor Ayudante Doctor

agonzalezjuliana@unex.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5048-5710>